

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte Oficial.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden declarando que en lo sucesivo para tomar posesión de su empleo los Auxiliares femeninos de Telégrafos, á su ingreso, si estuvieren en expectación, ó á su reintegro, si fueren supernumerarios, deberán previamente proveerse de un certificado de aptitud expedido por la Escuela del Cuerpo, con excepción de los que tengan su domicilio en Baleares y Canarias que podrán expedirlo los Jefes de aquellas Secciones de Telégrafos.—Páginas 621 y 622.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se den las gracias á D. Francisco Lastres por el donativo de 50 ejemplares de la obra de que es autor titulada «Deforcencias populares sobre el nuevo Código Civil».—Página 622.

#### Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Continuación de las disposiciones extranjeras sobre moratorias, dictadas con motivo de la guerra actual.—Página 622.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 622.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los navegantes.—Grupo 33.—Página 622.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y administraciones donde han caído en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional, verificado en el día de ayer.—Página 624.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 625.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Continuación de la relación certificada de las cantidades recordadas en los Gobiernos Civiles que se citan, con destino á la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia (q. D. g.) para socorrer á los españoles repatriados.—Página 628.

Inspección general de Sanidad exterior.—Rectificando la circular de este Centro publicada en la GACETA de ayer, relativa al estado sanitario de Rusia europea.—Página 628.

ANEXO 1.<sup>o</sup>—BOLSA.—OBSERVATORIO GENERAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad general de Industria y Comercio, Compañía anónima Siemens Hable y Sociedad La Vega, Azucarera granadina.

ANEXO 2.<sup>o</sup>—GUERRA.—Junta Calificadora de Aspirantes á destinos civiles.—Propuesta extraordinaria para cubrir vacantes dependientes del Ministerio de la Gobernación.—Relación nominal de los Sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido asignados para los destinos que se indican.

Relación nominal de los individuos cuyas instancias han quedado fuera de concurso por los motivos que se indican.

Relación nominal de los individuos cuyas instancias han quedado en último lugar en el concurso por no justificar su situación en el último destino que se les adjudicó por este Ministerio.

Relación de destinos vacantes.

HACIENDA.—Intervención general de la Administración del Estado.—Estados de la recaudación obtenida durante el mes de Octubre del año actual.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estados del movimiento de buques y pasajeros por mar habido entre los puertos de la Península é islas adyacentes y los del extranjero, durante el mes de Octubre del corriente año.

ANEXO 3.<sup>o</sup>—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Folios 114 y 115.

## PARTE OFICIAL

### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Los repetidos y frecuentes casos observados por ese Centro directivo de la falta de aptitud práctica que los Auxiliares femeninos de Telégrafos, en expectación de ingreso, vienen demostrando cuando ocupan plaza en el Cuer-

po por sus escasos conocimientos en la transmisión y recepción de telegramas por el aparato Morse, de que fueron examinados, causando con ello grandes dificultades al servicio y daño grave para los intereses públicos, han motivado varias disposiciones circulares dictadas por esa Dirección General para evitarlo, facilitando al efecto la enseñanza de dichas prácticas con la creación de clases especiales en la Escuela general de Telegrafía, y aun llegando en su mejor deseo y en beneficio de las interesadas á autorizar á los Jefes de las estaciones para admitirlas á practicar en las de su mando.

Como á pesar de las indicadas facilidades y medios adoptados por V. E. y las sanciones prevenidas para la toma de posesión de dichos Auxiliares, los resultados obtenidos no han correspondido á aquellos esfuerzos, quizá por ignorancia de tales disposiciones, tal vez por indiferencia, siendo, por otra parte, natural el

olvido de la instrucción práctica demostrada por las interesadas hace más de cinco años,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien confirmar las citadas disposiciones á que se ha hecho referencia y resolver que, en lo sucesivo, para tomar posesión de su empleo los auxiliares femeninos de Telégrafos, á su ingreso, si estuvieren en expectación, ó á su reintegro, si fueren supernumerarios, deberán previamente proveerse de un certificado de aptitud expedido por la Escuela, con la única excepción de los que tengan su domicilio en Baleares y Canarias, que podrán expedirlo los Jefes de aquellas Secciones.

Si transcurrido el máximo plazo legal de un mes para la toma de posesión no pudieran justificar su aptitud, quedarán en situación de supernumerarios en su escala hasta que consigan perfeccionar sus prácticas, y se cubrirá la vacante que produzca, siendo después ingresados en

la primera que ocurra y les corresponda, cuando hayan sido declarados aptos para prestar servicio á satisfacción.

La enseñanza en la Escuela continuará abierta para todos los que quieran concurrir, con sólo la limitación de capacidad del local, siendo preferidos los que tengan en el escalafón el puesto más inmediato á su ingreso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1914.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Hmo. Sr.: En vista de un oficio del Jefe del Depósito de libros de este Ministerio, en el que participa haber recibido 50 ejemplares de la obra titulada «Conferencias populares sobre el nuevo Código Civil», que su autor el Excmo. Sr. D. Francisco Lastras Juiz ha entregado en concepto de donativo, con destino á las Bibliotecas públicas del Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se den las gracias á dicho señor, insertándose esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Subsecretaría.

#### SECCIÓN DE POLÍTICA

Disposiciones extranjeras sobre moratorias, dictadas con motivo de la guerra actual, y que se publican en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de la Real orden de 31 de Octubre de 1914.

(Continuación.) (\*)

#### DINAMARCA

Ley de 4 de Agosto de 1914 relativa á los retiros de fondos de los depósitos en bancos y las Cajas de ahorros.

(EXTRACTO)

El Ministro de Comercio, siempre que la actual situación económica lo aconseje, queda autorizado á decretar que los retiros de fondos que se operen con las libretas ó certificados de depósitos en los Bancos y Cajas de Ahorros, no puedan

(\*) Véanse las GACETAS del 1, 2, 4, 5, 7, 10, 11, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26 de Noviembre último y 1.º del corriente.

ser superiores á la suma de 300 coronas semanales, fueren cuales fueren las condiciones indicadas en los referidos certificados ó libretas, á no ser que el retiro de fondos revista la forma de una transferencia de crédito en el mismo ó en distinto establecimiento financiero, ó que se trate de un cheque emitido sobre una Caja pública.

Ley de 20 de Agosto, relativa á los plazos otorgados para los pagos.

(EXTRACTO)

1. Cuando un deudor perseguido en primera instancia por alguna deuda contratada antes del 1.º de Agosto de 1914, demostrare que se halla imposibilitado de pagar á consecuencia de las excepcionales circunstancias presentes, el Tribunal queda autorizado hasta el 10 de Octubre á conceder un aplazamiento para el pago de la parte de deuda reconocida por él; suspendiendo, por lo que respecta á dicha deuda, las actuaciones judiciales por el plazo de tiempo que el Tribunal estime oportuno, aunque nunca por más de tres meses.

Si el Tribunal lo juzga necesario, podrá, antes de conceder la suspensión referida, exigir el depósito de una garantía fijada por él.

Del mismo modo puede rehusar el aplazamiento si este servicio, concedido al deudor, ocasionase al acreedor un perjuicio demasiado grande. La demanda del plazo deberá ser resuelta por una sentencia especial que no podrá ser apelada ante un Tribunal superior. La sentencia deberá ser pronunciada lo antes que se pueda, y á ser posible, en la misma sesión en que la demanda hubiese sido formulada. (Por lo que se refiere á la parte de deuda no comprendida en el aplazamiento concedido, las actuaciones judiciales podrán ser proseguidas sin consideración á la prórroga otorgada.)

La regla arriba mencionada no se aplicará cuando las actuaciones judiciales vayan dirigidas para obtener el pago de intereses ó amortización de deudas hipotecarias, intereses de obligaciones, salarios, pensiones, retiros, primas y sumas procedentes de seguros, alquileres, arrendos, impuestos y contribuciones, debidas á las Autoridades públicas, ó créditos en Bancos y Cajas de ahorros.

2. Hasta el 10 de Octubre de 1914 no podrán realizarse actuaciones judiciales ni llevarse á cabo medidas ejecutivas (incluso realización de prendas), cuando se trate de débitos contraídos antes del 1.º de Agosto en el extranjero ó hacia el extranjero, y siempre que estos débitos tuvieren su origen en los negocios comerciales del primer acreedor y del deudor. Durante aquel mismo período no se podrá tampoco exigir la entrega de prendas depositadas en Dinamarca, como garantía de deudas de esta naturaleza.

3. En los casos á que se refieren los artículos 1.º y 2.º, el deudor quedará obligado, después del vencimiento, á servir un interés de su deuda. Este interés, en los casos en que no se haya convenido otro más elevado, será igual al descuento del Banco Nacional en el momento de que se trate, no pudiendo, sin embargo, exceder del 6 por 100 anual.

Ley de 9 de Octubre de 1914, adicional á la de 20 de Agosto, relativa á los plazos otorgados para los pagos.

(EXTRACTO)

Esta Ley prórroga hasta el 15 de Enero de 1915 los plazos á que se refieren los artículos 1.º y 2.º de la Ley de 20 de

Agosto de 1914, y que en estos textos legales quedaban señalados solamente hasta el 10 del mes de Octubre último.

(Se continuará.)

Madrid, 1.º de Diciembre de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Rabat, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Antonio María Toirante Lopez, de estado viudo.

Madrid, 1.º de Diciembre de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

La Legación de España en Stockholm participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Antonio Pérez Cardena, de dieciocho años de edad, natural de Barcelona y tripulante del vapor sueco August Loffler.

Madrid, 1.º de Diciembre de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

## MINISTERIO DE MARINA

### Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

#### Sección de Hidrografía.

#### AVISO Á LOS NAVEGANTES

Advertencias.—Las marcaciones, incluso todas las relativas á luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, de 0º á 360º á partir del Norte hacia el Este, ó sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes á peligros, son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren á los meridianos de Greenwich y de San Fernando. Los alcances de las luces corresponden á tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren á la bajamar de zizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio del mar.

Grupo 33.—OCÉANO ATLÁNTICO DEL ESTE. *Africa occidental francesa.*—Luces.—Avis aux Navigateurs número 364/2.094 París, 1914.

Número 770.—Han sido extinguidas hasta nueva orden, todas las luces de la costa francesa en el Africa occidental.

España.—Distrito de Conil.—Almadrabas Comandancia de Marina. Cáiz, 2 y 7 Septiembre 1914.

Número 771.—Han quedado levantadas las almadrabas *Ensenada de Barbate y Torre del Puercu*, que estaban caladas en aguas del distrito de Conil.

Situación aproximada de la almadraba *Ensenada de Barbate*: 36º 9' 48" N. y 5º 55' 40" W. de Gw. (0º 16' 40" E. de SF.)

Situación aproximada de la almadraba *Torre del Puercu*: 36º 18' 42" N. y 6º 10' 20" W. de Gw. (0º 2' E. de SF.)

Carta número 638 de la sección II.

Inglaterra.—*Rocas Thorn.*—Boya.—Notifese to Mariners número 1.268. Londres, 1914.

Número 772.—Se ha fondeado una boya cónica pintada á fajas verticales, blancas y negras, al Oeste de las rocas Thorn, á unos 1.200 metros y á 279º del asta de bandera de la Isla Taorn.

Situación aproximada: 51º 41' 30" N. y 5º 8' W. de Gw. (1º 4' 20" E. de SF.)

**CANAL DE LA MANCHA. — Inglaterra. — Punta Stoke. — Balizas. —** Notice to Mariners número 1.270. Londres, 1914.

Número 773. — Ya no existen las 2 balizas que anteriormente estaban situadas al Este del cabo Yealm para indicar la dirección en que se halla la roca de la punta Stoke.

Situación aproximada: 50° 17' 45" N. y 4° 2' 30" W. de Gw. (2° 9' 40" E. de SF.)

**Dover. — Luz. —** Notice to Mariners número 1.274. Londres, 1914.

Número 774. — La luz de destellos del morro exterior del malecón del Almirantazgo es visible de 239° a 91° (212°).

Situación aproximada: 51° 6' 30" N. y 1° 19' 45" E. de Gw. (7° 32' 5" E. de SF.)

**MAR DEL NORTE. — Inglaterra. — Costas del Este de Inglaterra y Escocia. — Noticias relativas a luces y señales. —** Ministerio de Marina. Madrid, 9 Septiembre 1914.

Número 774 bis. — El Gobierno inglés comunica que en cualquier momento podrán suprimirse las luces, balizas y demás señales en las costas orientales de Inglaterra y de Escocia.

**Holanda. — Costas de Holanda. — Noticias varias. —** Avis aux Navigateurs número 357/2.058, 2.059, 2.060. París, 1914.

Número 775. — I. MINAS SUBMARINAS. — El Gobierno holandés comunica que, además de las precauciones ya tomadas, se han fondeado minas submarinas en los Zeegats de la parte Norte y en el Zeegat de Goeree y que los barcos porta minas están preparados para obstruir los otros pasos en cuanto reciban las órdenes oportunas;

II. PRÁCTICOS. — Han sido suprimidos los puestos de prácticos de los distritos 3.º y 6.º delante de Dungeness;

III. TELEGRAFÍA SIN HILOS. — Queda prohibido, hasta nueva orden, a los buques del comercio el uso de la T. S. H. en las aguas territoriales del Reino;

IV. PUERTOS ABIERTOS AL COMERCIO. Los buques del comercio pueden todavía entrar de día y de noche en el puerto de IJmuiden y en el Nieuwe Rotterdamse Waterweg. La navegación hacia Dordrecht sobre la Escalda y hacia Herlingen por la rada del Texel, es permitida de día solamente. Los capitanes deberán recurrir a los prácticos holandeses y obsequiar todas las medidas de precaución.

**MAR MEDITERRÁNEO. — Africa septentrional española. — Ceuta. — Bajo del Salmo nete. —** Luces. — Boya. — Señal de niebla. Comandancia de Marina de Ceuta, 10 Julio y 25, 28 y 29 Agosto 1914.

Número 776. — I. El bajo del Salmo nete, que no está señalado en el plano, es de piedra, con 5 metros de agua sobre él y está situado al NNW. de la arista Norte de la cabeza del muelle del Comercio, que corresponde a la enfiteción de dicha arista con una garita pintada de blanco, existente en la muralla del paseo de San Sebastián, a 200 metros de distancia de la citada arista.

Alrededor del bajo se sondan 6,80 metros de agua.

Los vapores del comercio, en su deseo de aproximarse a su muelle lo más posible para facilitar la descarga, fondean al Norte de este bajo, habiéndose dado el caso de tocar en él con la popa al aproximarse a este rumbo, sobre todo cuando hay marejada.

II. a) La luz verde del dique de Poniente se iza sobre un pesante que va avanzando según lo hace la obra;

b) La luz roja del malecón de Levante está también en el extremo del trozo cons-

traído. Como quiera que se está echando piedra en dirección de este malecón, se va a colocar una boya con luz roja en el extremo más avanzado de las obras de la escollera;

c) El farol rojo indicado en el pequeño muelle de la bahía Norte, llamado muelle del Comercio, sólo tiene por objeto señalarlo para las embarcaciones del tráfico interior, y su alcance no excede de un tercio de milla para que no pueda ser confundido con el ya citado del malecón de Levante por los barcos que vayan a tomar el puerto;

d) El farol rojo que está en el pequeño muelle de la casenada de la Almadra, es uno de los del alumbrado público con un cristal rojo, colocado solamente para servir de guía a los pescadores, y no es visible desde la bahía Norte por estar mucho más bajo que el terreno que separa a ambas bahías.

III. No existen balizas de ninguna clase. Solamente hay una boya, para protección de los cables fondeados en la bahía, fondeada entre ambas en 18 metros de agua, cuya boya está formada por un tronco de cono pintado de rojo y un casquete esférico sobre la base mayor, que es la alta, el cual está dividido en 4 sectores pintados alternativamente de blanco y negro, con la inscripción «Cable Telegráfico».

IV. En la antigua batería de punta Almira se han instalado 2 cañones de bronce comprimido, con objeto de reemplazar al que se utilizaba en la batería de salvas para hacer señales marítimas en tiempo de niebla.

Plano número 259 de la sección III. Cuaderno de Faros, páginas 92 y 93. Derrrotero número 3, páginas 131 a 137.

**España. — Distrito de Mazarrón. — Almadra. —** Comandancia de Marina de Cartagena, 29 de Agosto de 1914.

Número 777. — Ha quedado calada, para la pesca de retorno, la almadra Cala Honda, en aguas del distrito de Mazarrón.

Situación aproximada: 37° 29' 35" N. y 1° 23' 47" W. de Gw. (4° 48' 33" E. de SF.)

Carta número 712 de la sección III.

**Provincias de Tarragona, Barcelona y Gerona. — Faros. —** Servicio Central de Puertos y Faros, Madrid, 31 de Agosto 1914.

Número 778. — Durante el corriente mes de Septiembre se empezará a efectuar la sustitución de las actuales lámparas de mechas, de los faros de Buda, Llobregat y San Sebastián, por lámparas de incandescencia por vapor de petróleo.

El orden probable de prelación para efectuar el cambio será: primero, el faro de Buda; después el de Llobregat, y el último el de San Sebastián, calculándose que la reforma de los tres faros podrá estar terminada para la primera decena del mes de Octubre.

Los alcances de los expresados faros, una vez efectuado el cambio de las lámparas, serán los siguientes:

Alcance medio de los faros de San Sebastián y Buda: 31 millas.

Alcance medio del faro de Llobregat: 30 millas.

Carta número 119 A de la sección III. Cuaderno de faros, números 375, 382 y 399.

**Francia. — Puerto de la Nouvelle. —** Boya luminosa. — Avis aux Navigateurs número 362/2.087. París, 1914.

Número 779. — La boya negra lumino-

sa, de luz fija roja, fondeada en la prolongación del malecón Sur del puerto de la Nouvelle, está apagada hasta nuevo aviso.

Situación aproximada: 43° 0' 44" N. y 3° 4' 15" E. de Gw. (9° 16' 35" E. de SF.)

**Canal Saint Louis. — Luz. —** Avis aux navigateurs número 362/2.088. París, 1914.

Número 780. — La luz del canal Saint-Louis, que iluminaba un sector de 227° 30' comprendido entre sus marcaciones a 72° 30' y a 300°, no ilumina más que un sector de 225° 30' comprendido entre sus marcaciones entre 72° 30' y 298°.

Situación aproximada: 43° 23' 26" N. y 4° 52' 19" E. de Gw. (11° 4' 39" E. de SF.)

**Puerto de Marsella. — Boya luminosa. —** Avis aux Navigateurs número 362/2.089. París, 1914.

Número 781. — Una boya negra luminosa, de luz fija roja se ha fondeado delante de los trabajos de construcción del muelle G. a 480 metros próximamente del muelle Norte de la travesa de la Madrague y a 260 metros al Este de la prolongación del malecón exterior.

Situación aproximada: 43° 23' 2" N. y 5° 20' 42" E. de Gw. (11° 32' 2" E. de SF.)

**Córcega. — Luces. —** Avis aux Navigateurs número 358/2.065. París, 1914.

Número 782. — Han vuelto a encenderse las luces de la costa de Córcega, excepto las comprendidas entre el cabo Feno y Bastia, pasando por las Bocas de Bonifacio, que continuarán extinguidas hasta nuevo aviso.

Carta número 465 de la sección III. Cuaderno de Faros, del número 532 al 553.

**Alistro. — Luz. —** Avis aux Navigateurs número 363/2.091. París, 1914.

Número 783. — Ha vuelto a encenderse la luz de Alistro.

Situación aproximada: 42° 15' 35" N. y 9° 32' 29" E. de Gw. (15° 44' 49" E. de SF.) Cuaderno de Faros, número 536.

**Centuri. — Baliza de la Teja. —** Avis aux Navigateurs número 362/2.090. París, 1914.

Número 784. — La baliza negra, de hierro, con distintivo cilíndrico del banco de la Teja, que había desaparecido accidentalmente, ha sido repuesta.

Situación aproximada: 42° 58' 4" N. y 9° 20' 24" E. de Gw. (15° 32' 44" E. de SF.)

**Sicilia. — Puerto de Palermo. — Luz. —** Avis aux Naviganti número 309/674. Génova, 1914.

Número 785. — La luz recientemente instalada sobre la parte central del muelle Norte de Palermo, ha empezado a prestar servicio con las características siguientes:

Carácter: 1 relámpago blanco cada 5 segundos.

Alcance: 16 millas.

Altura sobre la mar: 30,5 metros.

Fase: Relámpago, 0,18 segundos; oscilación, 4,82 segundos.

Ha sido extinguida la luz provisional que se había encendido sobre la torre del faro durante los trabajos de instalación.

Situación aproximada: 38° 7' 53" N. y 13° 22' 17" E. de Gw. (19° 34' 37" E. de SF.)

Carta número 122 A de la sección III. Cuaderno de Faros, número 820.

**MARES MEDITERRÁNEO Y ADRIÁTICO. — Italia. —** Prescripciones relativas a la en-

trada en los puertos militares.—Avvisi al Naviganti número 310/677. Génova, 1914.

Número 786.—La entrada de los buques de guerra extranjeros en las plazas de Spezia, Maddalena, Taranto, Brindisi y Venecia está limitada á las horas comprendidas entre la salida y la puesta del sol; caso contrario, los barcos deberán solicitar antes la autorización del Comandante de la Plaza por medio de la T. S. H. Una vez concedido el permiso, el buque deberá hacer rumbo á la estación semafórica próxima, como se indica á continuación, deteniéndose por lo menos á 3 millas del semáforo é izando su número.

Para Spezia, semáforo de Palmaria.  
Para la Maddalena, semáforo del cabo Feno ó del cabo Testa.

Para Taranto, semáforo de San Vito.  
Para Brindisi, semáforo de Brindisi.  
Para Venecia, estación de señales de Sottomarina ó semáforo de San Nicolo.  
El Comandante de la Plaza, advertido por el semáforo, enviará un oficial á bordo del buque de guerra para su reconocimiento y pilotaje.

Límites de las aguas territoriales marítimas.—Avvisi al Naviganti número 315/681. Génova, 1914.

Número 787.—Por un Real decreto italiano del 6 de Agosto de 1914 se ha establecido lo siguiente:

1. A consecuencia de las disposiciones del Código de la Marina mercante y de los acuerdos internacionales, aceptados por Italia, respecto á los derechos y á los deberes de las potencias neutrales en caso de guerra marítima, se entiende por aguas territoriales marítimas la zona de las aguas comprendidas entre la línea que señala la bajamar y una distancia de 6 millas marinas por fuera de dicha línea.

2. En las bahías, ensenadas y golfos, las aguas territoriales están comprendidas por dentro de la línea recta tangente exterior á 2 circunferencias de 6 millas de radio trazadas, tomando por centros los dos puntos extremos del abra de la bahía, ensenada ó golfo, siempre que la distancia entre estos dos puntos extremos no sea superior á 20 millas marinas.

Si la distancia entre los puntos extremos del abra es superior á 20 millas, las aguas territoriales están comprendidas por dentro de la línea recta tirada entre los 2 puntos más exteriores de la bahía, ensenada ó golfo, distantes entre sí 20 millas.

MAR MEDITERRÁNEO.—*Argelia.*—*Luces.*—Avis aux Navigateurs número 358/2.066. París, 1914.

Número 788.—Han vuelto á iluminarse las luces de la costa de Argelia, que continuarán encendidas hasta nueva orden.

Cartas números 800 y 131 A de la sección III.

Cuaderno de Faros del número 920 al 1.004.

*Turquía.*—*Extinción de luces.*—Avis aux Navigateurs número 871/2.132. París, 1914.

Número 789.—Han sido extinguidas las luces del cabo Helles, de Saidoul Bahr, Koum Kaleb, punta K-flz, Kuld Bahr, Tohanak Kaisasi, Nagara Kaisasi y Bekali K-lesai, en los Dardanelos; de Therapie, Ourcour Yeri, punta Kavak, Anatoli Fener, y Roumili Fener en el Bósforo; de Kai Bournon y Kara Bournon á la entrada del mar Negro.

Un aviso ulterior indicará la fecha en

que vuelvan á prestar servicio las luces citadas.

*Dardanelos.*—*Minas submarinas.*

Número 790.—La navegación por los Dardanelos, aun llevando práctico, es muy peligrosa á causa de las minas submarinas que se han fondeado.

*Grecia.*—*Isla Stamphani.*—*Luz.*—Avis aux Navigateurs número 861/2.086. París, 1914.

Número 791.—La luz de la isla Stamphani, cuyo funcionamiento se había señalado como irregular (Aviso núm. 327 de 1914) ha sido reparada, luciendo en la actualidad normalmente.

Situación aproximada: 37° 15' 12" N. y 21° 0' 23" E. de Gw. (27° 12' 43" E. de SF.)

OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—*Estados Unidos.*—*Proximidades de Boston.*—*Cape Cod Canal.*—*Noticias.*—Estado Mayor Central de la Armada. Madrid, 26 Agosto, 1914.

Número 792.—En Enero de 1915 se abrirá á la navegación el canal Cape Cod, para el paso de buques remolcadora ó con movimientos propios.

Este canal comunica entre sí las bahías Buzzard y Cape Cod, en las proximidades de Boston; tiene una longitud de 13,5 millas; una anchura variable de 30 á 95 metros, con una profundidad de 7,60 metros en bajamar y 10,5 en pleamar.

La importancia de este canal es muy grande, á pesar de su poca extensión, por cuanto se aminoran extraordinariamente, para los buques que hacen la navegación del Sur á Boston, los peligros de remontar las islas Martha, Vineyard, Nantucket Sound y la cresta NW. del cabo, debido á las frecuentes y densas nieblas y á la fuerza de las corrientes sobre dichos parajes, encontrando al mismo tiempo economía de tiempo y de dinero, pues los derechos de paso del canal serán

menores que el consumo de carbón que les originaría seguir la derrota antigua.

Plano número 329 A de la sección IX.

GOLFO DE MÉJICO.—*Estados Unidos.*—*Misisipi Sound.*—*Marca.*—Notice to Mariners número 31/2.620. Washington, 1914.

Número 793.—En la estación de curentena de la isla Ship, á la entrada del Misisipi Sound, se ha erigido un depósito de agua elevado á 30 metros, constituido por una torre cilíndrica blanca de 4,2 metros de altura que se apoya sobre un armazón de esqueleto pintado de negro. Esta construcción constituye una marca importante para los buques que se dirijan al fondeadero de la isla de Ship, porque es el primer punto visible que se divisa desde la mar.

Situación aproximada: 30° 13' 40" N. y 88° 53' 40" W. de Gw. (82° 41' 20" W. de SF.)

Carta número 180 de la sección IX.

*Méjico.*—*Veracruz.*—*Noticias.*—Notice to Mariners número 31/2.624. Washington, 1914.

Número 794.—a) El banco cubierto por 0,6 metros de agua, indicado en la carta á 75 metros y á 306° de la baliza del rompeolas del SE., no existe; la profundidad en dicho punto es de 2,7 metros;

b) Un reconocimiento minucioso del arrecife Lavandera ha revelado la existencia de un pequeño banco cubierto por 2,1 metros de agua, situado á 110 metros y á 313° 20' del faro del rompeolas del SE.

Se ha fondeado una boya cónica blanca á pequeña distancia al NW. de este banco.

c) En el extremo del rompeolas del SE. se encuentra una roca cubierta por 0,3 metros de agua.

El Director general, Ramón Estrada.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 21 premios mayores de los 1.606 que comprende cada una de las tres series de billetes del Sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS Pesetas.	POBLACIONES		
		1.ª Serie.	2.ª Serie.	3.ª Serie.
12.601	100.000	Écija.	Málaga.	Santiago.
29.888	60.000	Jerez de la Front.	Murcia.	Madrid.
3.171	20.000	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
28.046	1.500	Barcelona.	Madrid.	Madrid.
10.950	1.500	Rosa.	Santander.	Madrid.
12.388	1.500	Valencia.	Madrid.	Madrid.
32.271	1.500	Ceuta.	Ceuta.	Ceuta.
25.781	1.500	Málaga.	Madrid.	Madrid.
9.949	1.500	Madrid.	Málaga.	Sevilla.
17.306	1.500	Zaragoza.	Málaga.	Sevilla.
7.932	1.500	San Sebastián.	Málaga.	Sevilla.
5.739	1.500	Madrid.	Huelva.	Madrid.
28.675	1.500	Linares.	Linares.	Linares.
30.167	1.500	Huelva.	Huelva.	Huelva.
7.556	1.500	Madrid.	Madrid.	Almería.
657	1.500	Madrid.	Madrid.	Zaragoza.
3.692	1.500	Madrid.	Avilés.	Bab. o.
27.869	1.500	Barcelona.	Valladolid.	Madrid.
15.637	1.500	Madrid.	Madrid.	Madrid.
8.342	1.500	Sevilla.	Madrid.	Sevilla.
14.051	1.500	Madrid.	Madrid.	Ceuta.
		Palma Mallorca.	Madrid.	Madrid.

Madrid, 1 de Diciembre de 1914.



En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Carmen Soria Fernández, Emilia Levilla Navarro, Elisa Pérez Hernández, y María Herminia de Diego de Diego, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Carmen Alonso Ortiz, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 1.º de Diciembre de 1914.  
P. O., A. Ruiz de Tejada.

**PROSPECTO DE PREMIOS**

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 11 de Diciembre de 1914.

Ha de constar de 18.000 billetes, al precio de 100 pesetas cada uno, divididos en décimos á 10 pesetas, distribuyéndose 1.244.880 pesetas en 917 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 ..... de .....	250.000
1 ..... de .....	100.000
1 ..... de .....	60.000
18 ..... de 6.000.....	108.000
791 ..... de 800.....	632.800
99 aproximaciones de 800 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	79.200
2 ídem de 3.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero...	6.000
2 ídem de 2.500 íd. íd., para los del premio segundo.....	5.000
2 ídem de 1.940 íd. íd., para los del premio tercero.....	3.880
<b>917</b>	<b>1.244.880</b>

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 18.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 800 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo, tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Admi-

nistraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 30 de Abril de 1914. — El Director general, Eduardo Ródenas.

**Dirección General de lo Contencioso del Estado.**

Visto el expediente incoado por el Presidente de la Sociedad denominada Federación Obrera, establecida en Carrión de Calatrava (Ciudad Real), solicitando se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar impreso, debidamente cotejado, de los Estatutos de la Sociedad, en el que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones que acreditan, respectivamente, la personalidad del Presidente que suscribe la instancia y el carácter obrero de la Sociedad:

Considerando que por el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, se concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por la totalidad de ellos, á las Cooperativas obreras de socorros mutuos, beneficio que también les otorga, sin exigir para ello la condición de obreras, la ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado G de su artículo 1.º, por sus bienes muebles y el edificio social:

Considerando que la referida Sociedad está comprendida en uno y otro caso de exención, y que á este Centro directivo, por delegación del Ministerio, le está atribuida competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado resolver que está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas la Sociedad establecida en Carrión de Calatrava, provincia de Ciudad Real, con la denominación de Federación Obrera, por la totalidad de ellos por los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1914. — El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Ciudad Real.

Visto el expediente incoado en nombre del Hospital de San Ildefonso de Maqueda, solicitando se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se halla unida una certificación expedida por el Administrador Secretario de la Junta provincial de beneficencia de Toledo, que contiene una copia del testamento otorgado en el lugar de Losaz ante el Escribano D. Pedro Montero el 17 de Febrero de 1556 por D. Alonso Peinado, en el cual dispuso que los bienes que determinaba se destinaran para un Hospital en el pueblo de Maqueda, en el que se habian de recoger los pobres que á él quisieran ir, ordenando se tuvieran en el mismo ocho camas completas, y que con cargo á las rentas se sustentara una persona de su linaje, de parentesco más cercano, quince años en el estudio de Sala-

manca ó Valladolid; se entregara para la fábrica de la Iglesia de Bargas la suma que indicaba, y se celebrara la fiesta religiosa que determinaba y cien misas todos los años.

También se contiene en dicha certificación una copia del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 30 de Julio de 1913, por la que se creó como institución benéfica de carácter particular al Hospital de que se trata:

Considerando que por el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, se concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, previa declaración especial en cada caso, mediante la presentación de los documentos en la misma disposición determinados, que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado F de su artículo 1.º, concede también exención para los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso de exención se halla comprendido el Hospital de San Ildefonso, que constituye una verdadera fundación, caracterizada, como todas las de su índole, por la adscripción directa de los bienes al fin, que es principalmente benéfico, estando además los Hospitales expresamente mencionados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que ese beneficio no es aplicable á los bienes cuyos productos, en cumplimiento de la voluntad del fundador, se apliquen al sustento de una persona de su linaje, por su carácter vincular; é sufragar la fiesta religiosa y las misas que dispuso se celebraran, y á lo que ordenó se entregara á la fábrica de la Iglesia de Bargas, por el carácter pioso que tienen y porque además no les comprende ninguno de los casos de exención reconocidos por las disposiciones legales dictadas en la materia; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo, para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado resolver que el Hospital de San Ildefonso, fundado en el pueblo de Maqueda, de la provincia de Toledo, por D. Alfonso Peinado, está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, sin que alcance igual exención á los bienes de la fundación cuyos productos, en cumplimiento de la voluntad del fundador, se aplican á sustentar á un estudiante de su linaje, á sufragar el estipendio de la fiesta religiosa y misas por el mismo dispuestas y á los que se entreguen á la fábrica de la iglesia de Bargas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1914. — El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Toledo.

Visto el expediente incoado por don José R. de Olaso, como Presidente de la Junta de Patronato de la Fundación de Escuelas, instituida en San Salvador del Valle por D. Ramón de Durazón, solici-

tando se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Una certificación expedida por el Secretario de dicho Patronato que acredita la personalidad del Presidente del mismo que suscribe la instancia, y

2.º Un testimonio librado por el Notario de Bilbao D. Eduardo Casuso, en el que se transcribe una copia del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 30 de Noviembre de 1894, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la fundación de que se trata y una copia de la escritura otorgada en 25 de Noviembre de 1893 ante el Notario de Bilbao D. Francisco Hurtado de Laracho por los individuos que constituyen la Comisión nombrada al efecto por D. Ramón de Durañona y por el Alcalde Presidente y el Síndico del Ayuntamiento de San Salvador del Valle, los cuales, en cumplimiento de lo dispuesto por el señor Durañona en las escrituras por él otorgadas y que también se insertan en el testimonio, instituyeron la fundación de D. Ramón de Durañona, con cuya denominación se había de mantener á perpetuidad la Escuela Elemental completa para niños del barrio de la Erantrilla, en el Concejo de San Salvador del Valle, siendo gratuita la enseñanza que en la misma había de darse:

Considerando que por el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, se concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, previa declaración especial en cada caso, á las instituciones de beneficencia gratuita mediante la presentación de los documentos en la misma disposición determinados, que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado F de su artículo 1.º, concede también exención para los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que la fundación de Escuelas instituida en San Salvador del Valle por D. Ramón de Durañona, está comprendida en uno y otro caso de exención, constituyendo una verdadera fundación, caracterizada, como todas las de su índole, por la adscripción directa de los bienes al fin, que es exclusivamente benéfico, por serlo el que realizan dichas Escuelas; que además están las Escuelas expresamente mencionadas en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899; y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la fundación de Escuelas instituida por D. Ramón de Durañona en San Salvador del Valle, provincia de Vizcaya.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Octubre de 1914.—El Director general, P. A., Federico Marín. Señor Delegado de Hacienda en Vizcaya.

Visto el expediente incoado á nombre del Centro Autonomista de Dependientes de Comercio, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en que aparece que es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos de enfermedad, cesantía ó invalidez y defunción (artículo 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una su carácter obrero y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por todos los que poseyeran, gozan en la actualidad de ese beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión se halla comprendido en uno y otro caso de exención, como se acredita con los reseñados documentos; que para concederla no precisa hoy la audiencia del Consejo de Estado, y que á este Centro directivo, por delegación del Ministerio y Real orden de 21 de Octubre de 1913, le está atribuida competencia para la resolución de esta clase de expedientes.

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de personas jurídicas al Montepío Autonomista de Dependientes de Comercio, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuese de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado en nombre del Hospital de Arbucias, solicitando se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Una copia certificada del testamento debidamente traducido y otorgado ante el Notario de Arbucias D. Alejo Millán en 3 de Agosto de 1783 por D. José Torret, en el que dispuso que con los bienes que determinaba fundaba en dicha villa un Hospital bajo la invocación de Nuestra Señora de los Dolores para los pobres necesitados de la misma, á fin de que en él fueran curados de toda especie de enfermedad y sin que les faltare la menor cosa en la asistencia espiritual y corporal que necesitare; y

2.º Una copia del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 5 de Julio del año corriente, por la que se clasificó como institución de beneficencia particular al Hospital en cuestión:

Considerando que por el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de

1910, se concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, previa declaración especial en cada caso, mediante la presentación de los documentos en la propia disposición determinados que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado F de su artículo 1.º, concede también exención para los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un fin benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso de exención está comprendido el Hospital de que se trata, que además constituye una verdadera fundación, caracterizada, como todas las de su índole, por la adscripción directa de los bienes al fin, que es exclusivamente benéfico, por no tener otro objetivo que el Hospital y fin benéfico expresamente mencionado en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo, para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado resolver que el Hospital fundado por D. José Torret en Arbucias, provincia de Gerona, está exento del impuesto de los bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1914.—El Director general, P. A., Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Gerona.

Visto el expediente incoado por el Presidente de la Diputación Provincial de Lugo, y en tal concepto Presidente de la Junta curadora de la Escuela de Artes y Oficios de dicha capital, solicitando se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Una copia simple, debidamente cotejada, del testamento otorgado en Lugo en 29 de Junio de 1883 por D. José Bolaño Rivadeneyra, por el que fundó una Escuela de Artes y Oficios aneja al Instituto de segunda enseñanza de dicha ciudad, con la dotación anual de 6 000 pesetas, con la condición de que la Diputación había de dar local para la enseñanza y suplir de sus fondos los demás gastos que se originasen, tanto para el personal como para el material de la instalación y subsistencia de la Escuela, y nombrando patrono de la misma al Ministro de Fomento.

2.º Una copia, también simple y cotejada, del traslado de la Real orden dictada por dicho Departamento ministerial en 8 de Junio de 1892, por la que se declaró que se aceptaba el cargo de patrono de la mencionada fundación.

3.º Una certificación que acredita que la enseñanza que la referida Escuela da es completamente gratuita para todos los alumnos que asisten á ella en concepto de oyentes ó matriculados y que se les facilita el material necesario para las enseñanzas prácticas; y

4.º Otra certificación en la cual se hace constar que la Escuela empezó á funcionar el año 1889, con independencia del Instituto; que existe una Junta curadora compuesta de individuos pertenecientes

á las Corporaciones que contribuyen á su sostenimiento, el Ayuntamiento y la Diputación, siendo sus atribuciones proponer á ésta el profesorado del establecimiento, nombrar el personal subalterno y las demás atribuciones que se expresan, y que tanto los intereses del capital de la Escuela como el importe de las subvenciones concedidas anualmente por las mencionadas Corporaciones, se distribuye entre el personal indicado y en las atenciones de material indispensable para las diversas enseñanzas que en la repetida Escuela se dan:

Considerando que por el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, se concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, previa declaración especial en cada caso, á las instituciones de beneficencia gratuita mediante la presentación de los documentos determinados en la propia disposición:

Considerando que en el presente caso pueden estimarse lo han sido, pues si bien en la citada Real orden del Ministerio de Fomento no se clasifica de manera expresa á la fundación como de beneficencia particular, se deduce así de lo en ella declarado al admitir el Patronato de la misma, cuyas funciones tan sólo corresponden al Gobierno cuando se trata de instituciones que tienen ese carácter, pudiendo además considerarse sancionada esta doctrina por lo resuelto en los expedientes análogos al presente relativos á las fundaciones de Leopoldo del Valle y Sierra-Pamplona por las Reales órdenes de fecha 10 de Abril del corriente año las dos:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado F de su artículo 1.º, concede también exención del referido impuesto para los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de persona, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un fin benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que la Escuela de Artes y Oficios de Lugo está comprendida en uno y otro caso de exención, constituyendo una verdadera fundación, caracterizada, como todas las de su índole, por la adscripción directa de los bienes al fin, y el que exclusivamente por ella se cumple está expresamente enumerado en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, porque tiende á la satisfacción gratuita de las necesidades intelectuales; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo, para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado resolver que la Escuela de Artes y Oficios fundada en Lugo por D. José Bolaño Rivadeneira, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.  
Señor Delegado de Hacienda en Lugo.

Visto el expediente incoado por don Enrique Muñoz, que como Hermano Mayor de la Real y Humilde Hermandad de la Hospitalidad de la Santa Caridad de Nuestro Señor Jesucristo, establecida en Sevilla, solicita se la declare exenta del

impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar impreso y debidamente cotejado de las Constituciones por que se rige la mencionada institución, la que aparece fué fundada por D. Miguel de Mañara, y que sus fines son enterrar á los pobres que fallecen en su Hospital, á los ajusticiados, á los que asistirán y pedirán limosna por ellos mientras estuvieren en capilla, y á los individuos de la Hermandad y demás personas á quienes corresponda, llevar los enfermos á los Hospitales, recoger los peregrinos y cuidar los enfermos, contribuyendo á la curación de los que padecieren la peste, lepra ó fuesen ananos, celebrándose por cuenta de la Hermandad sufragios por el alma de los Hermanos que fallecieron y por las de sus esposas y costeando también las festividades religiosas que se determinan.

2.º Una certificación que acredita la personalidad del recurrente.

3.º Un testimonio notarial, en el que se transcribe una copia de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 14 de Julio de 1877, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la Hermandad de que se trata; y

4.º Otro testimonio expedido por el Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador, de Sevilla, del auto dictado por dicho Juzgado el 20 de Agosto último, por el cual se aprobó la información testifical practicada para justificar los hechos á que hacía referencia, relativos á que careciendo la Hermandad en cuestión de título fundamental, suplía ese defecto acreditando que tuvo su origen en la Congregación que á fines del siglo xv fundó Pedro Martínez de la Caridad en el sitio que se mencionaba, para recoger los cadáveres que arrojaba el río, dándoles sepultura, haciendo lo propio con los de los reos condenados á pena capital, y que habiendo sido elegido el año 1662 Hermano Mayor de la Congregación don Miguel de Mañara, inició fundar un Hospital para los enfermos que eran rechazados de los demás Hospitales de la ciudad, emprendiendo la construcción del Hospicio, adquiriendo ciertos terrenos para edificar el actual Hospital destinado á los pobres enfermos incurables, dotando á la Hermandad de las Reglas por las que hoy se rige y constituyendo en la actualidad una persona jurídica, cuyos Estatutos fueron aprobados por Real Cédula de Carlos III de 15 de Septiembre de 1785.

Considerando que por el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, se concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, previa declaración especial en cada caso, á las instituciones de beneficencia gratuita mediante la presentación de los documentos en la propia disposición de terminados, que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado F de su artículo 1.º, concede también esta beneficencia para los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de persona, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un fin benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que la Hermandad de la Hospitalidad de la Santa Caridad de

Nuestro Señor Jesucristo está comprendida en uno y otro caso de exención; que se halla en el primero, de manera clara y terminante lo pone de manifiesto el que es una verdadera institución de beneficencia gratuita, hecho que se demuestra por el examen de los fines principales que realiza, enterrar á los pobres y á los ajusticiados, llevar á los Hospitales á los enfermos y tenerlos en el que es propiedad de la Hermandad, en el que con preferencia son admitidos aquellos que como los leprosos, cancerosos, tuberculosos, enfermos crónicos y los que padecen de peste por la clase de enfermedad que sufren ó por lo largo de la curación son con dificultad admitidos en los otros Hospitales:

Considerando que esos servicios los presta la Hermandad en absoluto gratis, obteniéndose para ellos los medios con los productos de los bienes que á tal fin posee y las limosnas, reune en su consecuencia todas las condiciones necesarias para que como institución de beneficencia gratuita se la pueda considerar, y ese carácter además le ha sido reconocido por la Real orden anteriormente mencionada del Ministerio de la Gobernación:

Considerando que para ver si después de publicada la citada Ley de 1912 tiene derecho también la Hermandad á disfrutar de la exención, y dado el carácter objetivo que en ella ha prevalecido, precisa examinar si reúnen los bienes que constituyen su capital todos los requisitos que en esa ley se exigen para ello:

Considerando que, como expuesto queda, precisa para que los bienes puedan gozar de exención en el caso relacionado, que estén de una manera directa ó inmediata, sin interposición de persona, afectos ó adscritos á la realización de un fin benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en el presente caso no ofrece duda el que los fines que principalmente realiza la Hermandad se hallan dentro de los enumerados en la mencionada disposición, pues en ella expresamente se enumeran los Hospitales y las instituciones que tienden á la satisfacción gratuita de las necesidades físicas, y estos dos fines son los que cumple la Hermandad con el Hospital que sostiene y el enterrar gratuitamente los cadáveres de los pobres:

Considerando, por tanto, que la única cuestión á examinar es la de si sus bienes están de una manera directa ó inmediata, sin interposición de persona, adscritos ó afectos al cumplimiento de esos fines, pues de estarlo reunirían todos los requisitos necesarios para que pueda concedérseles la exención después de publicada la Ley de 1912:

Considerando que según se ha hecho constar en la información *ad perpetuam* aprobada por el Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador, de Sevilla, por el auto ya mencionado, fué fundada la Hermandad en el siglo xv, ampliada su finalidad en el año 1662 y aprobados sus Estatutos en 1785, no autorizando lo en ellos establecido para que los que forman parte de ella puedan libremente disponer de su capital ni las rentas que produzcan, sino que, por el contrario, están adscritos de una manera directa ó inmediata al cumplimiento de los fines que por los fundadores de la repetida Hermandad se establecieron, como causa de su fundación y como únicos objetivos que por ella podían cumplirse:

Considerando que tampoco existe esa interposición de persona á que la Ley

hace referencia, pues la misión única de la Hermandad es la de ser una mera administradora de los bienes, sin facultad de disponer, sino tan sólo de aplicarlos al cumplimiento de los fines expresamente determinados en los Estatutos:

Considerando, por consecuencia de todo lo expuesto, que la Hermandad se halla comprendida en los casos de exención mencionados, procediendo se le conceda, si bien ese beneficio no es aplicable á los bienes cuyos productos se destinan á la celebración de sufragios y á las festividades religiosas que en los Estatutos se determinan, por no estar dentro de ninguno de los casos de exención reconocidos en las disposiciones legales dictadas en la materia, en razón á su carácter piadoso:

Considerando, en cuanto á la petición que se hace de que se devuelva lo ingresado por el impuesto de que se trata á la Hermandad, que la petición no está hecha en forma reglamentaria, no procediendo, en su consecuencia, se acceda á ella, sin perjuicio de la reclamación que haya lugar ante la Delegación de Hacienda, única Autoridad competente para conocer de la misma en primera ó única instancia:

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo, para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913:

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado resolver que la Hermandad de la Hospitalidad de la Santa Caridad de Nuestro Señor Jesucristo, establecida en Sevilla, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, con excepción de aquellos cuyos productos se destinan á fines piadosos, y que no ha lugar á conceder la devolución de las cantidades satisfechas por dicho impuesto por la Hermandad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1914.—El Director general, Antonio Fialgo.  
Señor Delegado de Hacienda en Sevilla.

Visto el expediente incoado por los señores Presidente y Secretario de la Real Academia Española en solicitud de que se declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la fundación denominada de Espinosa y Cortina, que administra dicha Real Academia:

Resultando que á la instancia se halla unida copia del documento por el que instituyeron la mencionada fundación en 23 de Enero de 1891 los Marqueses de Cortina, consignando que la establecían

en recuerdo de su malogrado hijo Manuel Espinosa y Cortina, adjudicando la Real Academia Española, por virtud de la fundación, cada cinco años un premio de 4.000 pesetas á una obra dramática de las condiciones que determinaban, á cuyo fin entregaron un título de la Deuda perpetua interior de 25.000 pesetas de capital, disponiendo que cada quinquenio reservase la Academia 1.000 pesetas para los gastos de la Junta en que se hiciera entrega del premio ó para ejemplares de la obra ó discursos en honor de las artes del teatro, y que si alguna vez no encontrare obra merecedora del premio se reservase su importe para un premio extraordinario en cualquiera de los períodos venideros ó doblara su cuantía para mayor esfuerzo y estímulo de los ingenios:

Considerando que la fundación de que se trata no se halla comprendida en ninguno de los casos de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas reconocidos por la ley de 29 de Diciembre de 1910, acreedora de ese impuesto, ni por el Reglamento de 20 de Abril de 1911, dictado para su cumplimiento, habiendo sido esta causa de que al resolver un caso análogo al presente y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, se denegare por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 13 de Agosto de 1912, la exención solicitada por la fundación denominada Legado Garí, cuyo patronato corresponde á la Real Academia de Medicina de Zaragoza:

Considerando que publicada la ley de 24 de Diciembre de 1912 han variado los términos de la cuestión al conceder exención del mencionado impuesto, en el párrafo último del apartado F de su artículo 1.º, á los bienes que sirven para sostener premios á la cultura ó la virtud y están administrados por las Reales Academias, y hallándose comprendidos entre los primeros los que se conceden por virtud de la referida fundación, procederá se le otorgue la exención á partir de la vigencia de esa ley; y

Considerando que por Delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar sujeta por los años 1911 y 1912 á la exacción del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la fundación Espinosa y Cortina, y exenta de dicho impuesto por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1914.—El Director general, P. A., Federico Marín.  
Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Subsecretaría.

*Relación certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Civiles que se citan, con destino á la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina Doña Victoria (q. D. g.) para socorrer á los españoles repatriados.*

(Continuación.)

#### Teruel.

Suma anterior, 4.648,21 pesetas.  
Ayuntamiento de Seno, 2.  
Ayuntamiento de Olalla, 15.  
Ayuntamiento de Vinacelte, 5.  
Total, 4.670,21 pesetas.

### Inspección general de Sanidad exterior.

Habiéndose producido error de copia en la circular de este Centro del 28 de Noviembre último inserta en la GACETA de 1.º de este mes, se publica á continuación debidamente rectificada:

«Nuestro Embajador en Petrogrado comunica hallarse exentos de cólera los Gobiernos de Kherson, Táurida, Besarabia, Katerinoslaw, Poltava y Kouban, la población de Rostoff, en el territorio del Don y los distritos de Tchiguirin y Zvenigorode, del Gobierno de Kiew, habiéndose ocurrido hacia fines del próximo pasado Agosto los últimos casos en el distrito de Umans, del mismo Gobierno, siendo á partir de esa fecha satisfactorio el estado sanitario de Umans.

»En su virtud, quedan sin efecto las circulares de este Centro de 3 de Febrero; 15, 19 y 26 de Septiembre; 1, 10 y 13 de Octubre de 1913, y 15 de igual mes del año actual sobre el estado sanitario de Rusia europea en relación con el cólera y con las regiones que se citan.»

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.